

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE	VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO
ACCIONADO	SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO, mayor de edad y residente en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 12.134.926 de Neiva, actuando en nombre propio, y en ejercicio de lo dispuesto por el artículo art. 86 de la Constitución Política, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la Sentencia emitida el diecisiete (17) de septiembre de 2019, por la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por contener un flagrante defecto fáctico al no valorar adecuadamente las pruebas que hacen parte del proceso y en consecuencia, violar mis derechos fundamentales a **LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR MI CONDICIÓN DE SALUD, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y A UN FALLO JUDICIAL CONFORME A DERECHO**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

RESPECTO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

1. El día trece (13) de junio de 2004 mientras entrenaba ciclismo para representar a mi empleador en una competencia deportiva que se llevaría a cabo en la ciudad de Tunja fui arrollado por un carro, accidente que me generó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 67.26% ya que sufrí una parálisis en las extremidades inferiores y otras patologías relacionadas.
2. En consecuencia, presenté demanda ordinaria laboral en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con el propósito de que fueran reconocidos y pagados los perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados con ocasión al accidente de trabajo que sufrí.

3. Adicionalmente, en el escrito de demanda solicité que, como consecuencia de la declaratoria de accidente de trabajo, se reconociera en mi favor y a cargo de la Aseguradora de Riesgos Laborales Suramericana de Seguros, la pensión por invalidez.
4. Es importante señalar que, en mi condición de trabajador de la ELECTRICADORA DEL HUILA, desde 1988 y miembro de la Liga de Ciclismo del Huila en la categoría de SENIOR MASTER; representé a la compañía en competencias ciclísticas a nivel regional y nacional, obteniendo para la empresa múltiples premios y reconocimientos, a saber:
 - a) Es así, como por ejemplo en el año de 1991, representé a la ELECTRICADORA DEL HUILA en la Clásica Nacional de Electro Caquetá, ocupando el tercer puesto en dicha competencia.
 - b) Para el año de 1992 participé en representación de la ELECTRICADORA DEL HUILA en la segunda (2ª) Clásica Nacional de Electro Caquetá, siendo que, en el mismo año, participe en la primera (1ª) Clásica Nacional de Electro Huila.
 - c) En el año de 1995, en representación de mi empleador, resulté Campeón en la Categoría A, al ganar tres (3) de los cuatro (4) embalajes y, ubicándome tercero (3º) en las clasificaciones generales entre diez (10) equipos.
 - d) En 1997 participé en la primera (1ª) Clásica Nacional de ciclismo del Sector Energético, en representación de la ELECTRICADORA DEL HUILA, ocupando el primer (1er) lugar en la Categoría A, en la modalidad de ruta.
5. Debido a mi buen desempeño como deportista de alto rendimiento, y los éxitos alcanzados, producto de los cuales, la empresa para la que trabajaba se benefició al alcanzar estatus en ésta disciplina deportiva y llegar a ser un referente para los demás participantes en las diversas competiciones en que participaba, el día treinta (30) de junio de 1997, el entonces Subgerente Administrativo de la empresa, emitió la orden de que debía entrenar dos (2) horas diaria, a fin de estar en “forma” para seguir representando a la Electricadora en las justas que en adelante se organizaran en la disciplina del ciclismo, sin que dicha preparación, interfiriera en mi jornada laboral.
6. En cumplimiento de esa orden, la empresa contrató un entrenador, quien inició conmigo las prácticas físicas a fin de continuar representando a mi empleador.

7. Así las cosas y teniendo en cuenta las exigencias físicas de mi preparación física, debía entrenar a diario, sin distinción si ello implicaba hacerlo un día laboral, festivo o vacaciones, por cuanto es bien sabido, que los deportistas de alto rendimiento como en mi caso, sea cual sea el deporte que se practique, deben mantener una condición física idónea para soportar las exigencias de las competencias en que participan.
8. Ahora bien, teniendo en cuenta que para el año 2004, se llevaría a cabo en la ciudad de Tunja, la clásica competencia del Sector Minero Energético, en la cual, representaría, como siempre, a la Electrificadora del Huila, durante el tiempo anterior a esta contienda y en vigencia de la orden impartida desde 1997, estuve entrenando a diario para participar en dicho evento deportivo.
9. Como consecuencia del accidente del que fui víctima, perdí la movilidad en mis piernas, siendo calificado en primer momento por el entonces Instituto de Seguro Social, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 67.16% y mi lesión como de origen común; valoración que fue modificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva, quien determinó un 67.26% de pérdida de capacidad laboral y el evento de origen laboral, no obstante el origen de mi patología fue modificado por la Junta Nacional de Calificación, quien determinó que el mismo fue común.
10. La empresa Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. mediante documento de Gerencia No. 159 del cuatro (4) de junio de 2010, dio por terminado mi contrato de trabajo, despido que se hizo efectivo a partir del 25 de Junio de 2010.

RESPECTO DEL FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

11. Mediante Sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2010, el Juez Tercero Laboral de Neiva absolvió a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA de cualquier responsabilidad material, moral o fisiológica respecto del accidente que sufrí cuando me preparaba para representar a la empresa en el evento ciclístico que se llevaría a cabo en la ciudad de Tunja.

El Juzgado fundó erradamente su decisión en el convencimiento de que no había nexo de causalidad entre el accidente que sufrí y la capacidad de subordinación de mi empleador, sin tener en cuenta que, pese a que me encontraba de vacaciones para el momento del accidente, en esa oportunidad yo estaba entrenando para cumplir con mis responsabilidades como representante de la compañía para la que laboraba.

12. El fallo emitido por el Juez Tercero Laboral de Neiva al haber sido totalmente contrario a mis intereses fue remitido en grado jurisdiccional de consulta al Tribunal Superior de Neiva, órgano colegiado que mediante fallo del 31 de enero de 2013 decidió confirmar lo decidido por el Juez Tercero Laboral de Neiva.

En esta oportunidad, el Tribunal concluyó equivocadamente que la orden de entrenamiento dada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA no era aplicable a los tiempos en que el personal estaba de vacaciones.

13. En ese orden de ideas, tanto el juez de primera instancia, como el tribunal, tuvieron como sustento de sus decisiones que el accidente que sufrí el trece (13) de junio de 2004, no revestía las características de ser un evento de origen laboral, por cuanto el mismo en primer lugar ocurrió en curso de mis vacaciones, por lo que, para esa época no me encontraba bajo la subordinación de mi empleador, en segundo lugar, señaló que en punto de la vigencia de la orden escrita que se emitió por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA en el año de 1997, no podía entenderse que ésta, pudiera permanecer en el tiempo de manera indefinida, así como que esa orden abarcara tanto días festivos como periodo de vacaciones.
14. Las sentencias antes señaladas, precisan en que mi actividad como ciclista, y en particular, el ejercicio que me hallaba realizando cuando me accidenté, ocurrió porque bajo mi cuenta y riesgo, dado que estaba en un periodo de descanso, opté por realizar esa actividad física; como si se tratase de un deporte que practica un aficionado, conclusiones que son totalmente alejadas de toda realidad.

RESPECTO DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN – OBJETO DE REPROCHE POR VÍA DE TUTELA

15. Teniendo en cuenta lo resuelto por los jueces dentro de mi proceso, opté por acudir al juicio de los Honorables Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en búsqueda de que, al revisar el fallo que emitió el Tribunal Superior de Neiva, examinaran el sustento probatorio que sirvió de soporte, para rechazar mis peticiones y, encontrara demostrada la culpa de la empresa ELECTROHUILA en el accidente que me dejó sin movilidad en mis piernas y frustró de por vida mi carrera profesional como ciclista.
16. Es importante señalar que en ningún momento se desconoció por las partes, la ocurrencia del evento que me dejó en silla de ruedas; tampoco se tachó de falsa la orden escrita que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA emitió desde el año 1997, ni mucho menos se negó pertenecía a la liga de ciclismo del Huila y que en múltiples eventos, siempre representé deportivamente a mi empleador; así como que, fruto

de mi esfuerzo y calidad como deportista de alto rendimiento, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA obtuvo para sí, reconocimiento regional y nacional.

17. No obstante, en Sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al revisar el fallo emitido por el Tribunal de Neiva, halló razón en el juicio de valor que ésta hizo de las pruebas que obraban en el proceso.

18. En dicho pronunciamiento, la Sala de decisión omitió en sus valoraciones los exigentes requisitos físicos que tiene un deportista de alto rendimiento y simplemente se limitó a asegurar que la subordinación se rompe durante las vacaciones y por lo tanto no es posible que yo estuviera cumpliendo las órdenes dadas por mi empleador durante este periodo.

No obstante, si se hubiese detenido a preguntarse por la necesidad de entrenamiento constante que tiene un deportista consagrado y cuya representación de su empleador quedó ampliamente demostrada en el proceso, habría notado que es precisamente este punto el que hace que exista un nexo de causalidad entre el accidente que sufrí y mi relación de trabajo con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

19. Sin mayor estudio o revisión de la orden escrita que reposa en el expediente y de los testimonios que se aportaron, en los que se demuestra que ciertamente yo me desempeñaba como un ciclista representando a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, la Corte estableció que la interpretación de su contenido por parte del Tribunal no era equivocada, confirmando así, la decisión desfavorable en mi contra.

RESPECTO EL DEFECTO FÁCTICO QUE CONTIENE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPRMEA DE JUSTICIA.

20. Visto todo lo anterior, procedo a indicar cuáles fueron los yerros en los que incurrió la Corte Suprema de Justicia en el fallo emitido el pasado 17 de septiembre de 2019 y que naturalmente derivaron en vulneración de mis derechos fundamentales a **LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR MI CONDICIÓN DE SALUD, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y A UN FALLO JUDICIAL CONFORME A DERECHO.**

21. La Corte al no casar la decisión que tomó el Tribunal Superior omitió tener en cuenta que el fin último de la administración de justicia es el equilibrio de las

situaciones sociales en las que generalmente una de las partes en contienda ostenta una posición dominante frente al otro, que vio lesionados sus derechos y condiciones humanas.

22. Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente caso, el fallo refleja el apego a un concepto legal en el que inamoviblemente no era posible que yo en vacaciones estuviera entrenando para representar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA en la competencia programada para ese año en la ciudad de Tunja, pese a que quedo claramente demostrado que hacía más de 6 años yo estaba entrenando para representarlos en las diferentes competencias deportivas, obteniendo en muchas ocasiones resultados muy positivos.
23. Ahora bien, pese a que la decisión de las instancias en el presente caso fue la normalmente aceptada por la jurisprudencia, esta omitió las características tan especiales que tiene mi caso, pues pese a que es cierto que yo estaba de vacaciones el día del accidente, esto no quiere decir que yo no estuviera entrenando para seguir cumpliendo con una de mis funciones laborales, representar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA en las contiendas deportivas a las que esta entidad se presentara y salir victorioso en ellas y así quedó demostrado en el proceso.
24. Es tal la incoherencia del fallo del Tribunal que determinó que la orden de entrenar emitida en el año 1997 seguía vigente pero que esta no se extendía a los periodos de vacaciones por la naturaleza misma de esta figura jurídica, sin embargo, valga preguntarse si esto es del todo cierto, pues por la naturaleza del deporte que practico no es posible que yo deje de practicar y menos aún por periodos extensos, pues eso generaría que yo perdiera la resistencia y capacidad que he adquirido durante años de entrenamiento.
25. Ahora bien, también se debe mencionar que la protección al trabajador en la ocurrencia de accidentes de trabajo en el marco de eventos deportivos no puede circunscribirse únicamente al momento mismo de la competencia, pues como ya es bien sabido, para lograr resultados positivos en este tipo de certámenes debe existir un entrenamiento previo, tal como sucedió en el presente caso.
26. Adicionalmente, la Corte no tuvo en cuenta que de la literalidad de la orden impartida por ELECTROHUILA por el entonces Subgerente Administrativo, que fue entendida como vigente para el momento de mi accidente por parte del Tribunal Administrativo, pues sucede que su expedición trae una instrucción clara de que su cumplimiento era **hasta nueva orden**, sin que la empresa que demandé pudiera siquiera demostrar que tal orden había sido sustituida o revocada como quisieron hacerlo ver.

27. Así las cosas, la orden impartida por el que fue mi empleador debió entenderse en el sentido de que mi entrenamiento debía cubrir mi jornada laboral ordinaria, los días no hábiles y mis periodos de descanso, pues tal como lo declararon los señores Ever Arenas Clavijo y Carlos Francisco Cortes, los entrenamientos se adelantaban todos los días, incluso los domingos, que eran aprovechados para hacer entrenamientos más extensos porque no había tanta limitación en el tiempo.
28. Tampoco se valoró adecuadamente el origen de dicha orden no era otro que el interés que le asistía a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA en que, en mi condición de deportista de alto rendimiento y miembro de la Liga de Ciclismo del Huila, continuara representándola en los eventos deportivos en que ésta participara, aunado a que se demostró, que durante este tiempo recibí insumos como uniformes, repuestos e inclusive un entrenador para llevar a cabo esta tarea de manera exitosa.

Lo anterior, evidencia que mi compromiso con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA era tal que se extralimitaba de mi jornada de trabajo ordinaria, la cual, notablemente era insuficiente para alcanzar los objetivos físicos necesarios.

29. También es un hecho cierto e irrefutable que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, tenía planeado participar en un evento ciclista en la ciudad de Tunja para el año 2004, motivo por el cual yo me encontraba entrenando el día que me accidenté. De igual manera se demostró que luego de mi accidente, sin razón alguna, la empresa optó por no participar en el antedicho evento, en un intento por ocultar que sí existía una causalidad entre mi accidente y la obligación laboral que tenía con ellos, que era precisamente esa, participar en la competencia de ciclismo, decisión que por el contrario ratificó que su interés era que yo participara en su nombre, por lo que al no poder hacerlo decidieron retirarse del evento.
30. Señores Magistrados, si se revisa en detalle el fallo que ataco por ésta vía excepcional, podrán observar que la responsabilidad de mi empleador, quedó más que demostrada, pues hasta donde pudo, se benefició y vanaglorio de mis éxitos como deportista profesional; logró a costa de mi esfuerzo, posicionarse como una empresa cuyos atletas eran ampliamente reconocidos por ser excelentes competidores y obtuvo premios que fueron noticia nacional, no obstante, en el momento en que requerí del auxilio y soporte por parte de esta institución, alegaron que yo practicaba el deporte como una actividad de gusto personal, aun cuando eran plenamente conscientes de que yo estaba practicando para seguir obteniendo triunfos en su nombre en la competencia que se avecinaba.

31. La ELECTRIFICADORA DEL HUILA, se negó a reportar mi accidente ante la ARL, pues al verme postrado en una silla de ruedas, ya no le fui útil para sus propósitos deportivos y posteriormente, mucho menos para sus intereses económicos como trabajador.
32. Observen señores magistrados que, en mi caso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, prefirió ajustar su criterio a la mera formalidad y no a la realidad de cómo sucedieron los hechos, dejándome desprotegido y olvidando que este accidente no solo me dejó discapacitado, sino además me imposibilitó la posibilidad de seguir practicando el deporte que por años brindó éxitos a ELECTROHUILA.

RESPECTO LOS AGRAVIOS CAUSADOS CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

33. Al haber obtenido un resultado totalmente contrario a mis intereses en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, el cual, considero injusto, ha quedado impune la responsabilidad que tenía la ELECTRIFICADORA DEL HUILA respecto de mí, que era su trabajador y que durante más de 10 años los representé en las competencias de ciclismo a las que se presentaban.
34. De otro lado, al haber rechazado el origen laboral de mi patología, mis ingresos representados en prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social se vieron considerablemente mermadas y disminuidas, pues tal como se manifestó desde el escrito de demanda, fue la ARL quien debió asumir el tratamiento integral y posteriormente el reconocimiento de mis incapacidades y pensión.
35. Adicionalmente, esta situación me dejó secuelas irreparables en mis extremidades inferiores, lo que ha derivado en un profundo sentimiento de aflicción y tristeza porque ya no puedo seguir viviendo en las mismas condiciones en que lo hacía y tampoco puedo seguir realizando las actividades cotidianas con la misma autonomía.
36. Es igualmente importante mencionar que la disminución en mis capacidades físicas, los tratamientos médicos a los que tuve que someterme, las dificultades que tuve que atravesar y demás, fueron todas responsabilidad de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, que me envió de vacaciones y no me suministró todas las protecciones necesarias para que yo pudiera seguir entrenando, exponiéndome a un riesgo que es evidente.

37. Todo esto se traduce en una flagrante violación de mis derechos fundamentales, pues tal como lo he mencionado en múltiples oportunidades, en el proceso consta mis calidades como deportista de alto rendimiento, mi condición de representante de la empresa y que en el momento del accidente me encontraba en cumplimiento de una orden impartida por mi empleador orientada a entrenarme para participar, entre otras, en la competencia programada en la ciudad de Tunja en el 2004, sin embargo, en una evidente violación de mis derechos como trabajador y dando prelación a aspectos meramente formales, los jueces que estudiaron mi caso me dejaron sin la protección que ofrece la Ley.

II. FUDAMENTOS Y RAZONES FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

La presenta acción de tutela tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales es procedente por violación a los derechos fundamentales de **LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR MI CONDICIÓN DE SALUD, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y A UN FALLO JUDICIAL CONFORME A DERECHO**, los cuales fueron vulnerados por el fallo emitido por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2019, por un defecto fáctico, al evaluarse de forma equivocada las pruebas que daban cuenta de que el accidente que sufrí el 13 de junio de 2004 fue de origen laboral y responsabilidad de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA pues me preparaba para representarla en el evento ciclístico del Sector Energético que se llevaría a cabo en la ciudad de Tunja en ese mismo año.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por ello, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido ampliamente la existencia de vicios o defectos que afectan la legalidad y validez de los fallos judiciales, entre ellos, el conocido entre la doctrina jurisprudencial como vía de hecho; sobre este, la Corte advirtió tempranamente que:

Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

Precepto que ha evolucionado a través del tiempo y de la construcción jurisprudencial, con fundamento en el derechos y garantías plasmados por la Constitución de 1991 y los mecanismos de protección de los derechos fundamentales; así que hoy en día, la jurisprudencia ha desarrollado tanto la vía de hecho como los demás defectos o vicios que pueden darse en torno a una decisión judicial.

De ahí que, en la presente acción de tutela invoco un defecto fáctico en la sentencia atacada por encontrar que no fueron debidamente valorados los medios de prueba que se encuentran en el expediente y que dan cuenta de que el accidente que sufrí fue de origen laboral y que el mismo fue culpa de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDILIDAD DE TUTELA CONTRA SENTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS EN EL CASO CONCRETO.

Pese a que por regla general la tutela no procede contra providencias judiciales, en virtud de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y de la presunción de acierto y legalidad; la Corte Constitucional ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales excepcionalmente resulta procedente, causales que fueron precisadas inicialmente en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales a saber:

“Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.”

Los requisitos generales según pacífica jurisprudencia, se han mantenido en el tiempo, así por ejemplo la sentencia T-269 de 2018, preceptuó los requisitos generales de procedencia de la siguiente manera:

“(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se

impugna[14]; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela”.

a. El caso tiene relevancia constitucional:

El presente caso contiene una evidente vulneración flagrante de mis derechos fundamentales a la prevalencia de los derechos de personas en estado de debilidad manifiesta por mi condición de salud, derecho al trabajo, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia y a un fallo judicial conforme a derecho, al avalar los juicios de valor que hizo el Tribunal, pues este último dio mayor valor a las formalidades y conceptos normativos y no, a la realidad sustancial del proceso, dejándome desprotegido y en una condición de discapacidad.

Asimismo, a causa de mi accidente y mi despido, mi vida dejó de tener el mismo sentido, pues no sólo ya no tenía trabajo, sino que tampoco pude continuar mi carrera profesional como ciclista, situación que nadie vio ni tuvo en cuenta al momento de fallar mi caso.

Mi empleador saco provecho de mí cuanto pudo, y cuando ya no pude serle útil, se desentendió de mí y de paso de mi familia quienes dependían económicamente de mi trabajo; la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, quedo impune frente a los perjuicios que su conducta me trajo.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Este requisito se encuentra cumplido ya que agoté todos los recursos jurídicos que tuve a mi alcance para procurar se hiciera justicia ante mi situación, sin que los sentenciadores analizaran el fondo del asunto, así las cosas, inicié el proceso ordinario establecido en la normatividad y lo llevé no solo hasta segunda instancia sino también se agotó el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, en este momento no cuento con más medios jurídicos ordinarios ni extraordinarios a mi alcance, no obstante, sí me he visto perjudicado con la sentencia emitida, de ahí que acudo a la acción de tutela con el propósito de amparar mis derechos, y que, por este mecanismo, por fin se observe con claridad mi condición y que ésta no es producto de mi irresponsabilidad, sino del cumplimiento de una orden, que cumplí aun estando de vacaciones.

c. Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración

La acción de tutela se presenta en un término razonable, pues la sentencia de casación fue emitida en el mes de septiembre de 2019 y desde su notificación he estado trabajando en ella, aunque la radicación de la misma se ha retrasado un poco por las contingencias que trajo la emergencia provocada por el Covid 19.

Por consiguiente, debe entenderse suplido este requisito, ya que han pasado poco más de seis meses después de la sentencia de casación, tiempo que es proporcionado, teniendo en cuenta la dificultad que representa este tipo de acción constitucional.

d. Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna.

En el presente caso, y con el fin de dar un señalamiento en torno del factor determinante y decisivo que jugó la irregularidad que aquí se pretende mostrar, es necesario reiterar que con el fallo emitido en sede de casación de la H. Corte Suprema de Justicia en la que se absolvió a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA de la totalidad de mis pretensiones, se está trasgrediendo uno de los principios rectores y constitucionales de proceso en Colombia y es que siempre debe dársele prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades que subyacen del mismo.

Pero la valoración probatoria que se hizo de lo allegado al proceso fue en aspectos meramente formales, sin detallar la realidad sustancial que se puede evidenciar con claridad de los medios de prueba obrantes en el proceso, ni la situación social en que se desarrolló todo y en consecuencia omitiendo las reglas de la sana crítica y de la experiencia.

Por tanto, el error que reprocho en la decisión emitida afectó de manera decisiva mis derechos, pues de habersele dado una evaluación distinta, se habría determinado la responsabilidad de mi empleador en la ocurrencia del accidente que hoy me tiene sin movilidad en mis piernas y frustró de por vida mi carrera profesional como ciclista.

e. Que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario.

Los hechos en los que me fundamento se encuentran claramente detallados en el acápite correspondiente, de igual manera, se han identificado los derechos vulnerados y los errores y omisiones en las que incurrió la Corte Suprema de Justicia en el fallo que igualmente está determinado.

f. Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

En el presente caso, la sentencia impugnada no tiene carácter de fallo de tutela, pues como ya se expuso, obedece a una sentencia proferida en sede de casación por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un proceso ordinario laboral.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA SENTENCIA Y CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO.

Adicional a las causales generales de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido unas causales especiales de procedibilidad, las cuales están condensadas en la Sentencia T-269 de 2018 de la siguiente manera:

“De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos [16]: material o sustantivo [17], fáctico [18], procedimental [19], decisión sin motivación [20], desconocimiento del precedente [21], orgánico [22], error inducido [23] o violación directa de la Constitución”.

De ahí que, en el presente caso he insistido en múltiples oportunidades que el fallo impugnado contiene un defecto fáctico y que en consecuencia el asunto debe ser revisado y en su lugar, la sentencia debe ser emitida en el sentido de reconocer la causalidad entre el accidente que sufrí y la relación de trabajo que sostenía con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

DEFECTO FÁCTICO:

Según la misma Corte Constitucional, la autonomía e independencia judicial implican el reconocimiento de amplias facultades para el análisis probatorio. Sin embargo, estas facultades no son ilimitadas. Cuando el operador judicial pretermite u omite la práctica o valoración de pruebas indiscutiblemente relevantes para resolver el respectivo asunto provoca una visión distorsionada de la realidad, que, a su vez, afecta los derechos fundamentales, motivo por el cual se configura un defecto fáctico que habilita al juez constitucional para subsanar el error.

En consecuencia, el defecto fáctico *“se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación”.*

Ahora bien, según la Corte Constitucional, Sentencia SU 573 del año 2017, el juez no realiza una valoración probatoria con relevancia constitucional cuando la adelanta:

“(...) desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente”.

En este orden de ideas, y en torno de mi caso, se tiene que la decisión adoptada en sede de casación por la H. Corte Suprema de Justicia incurre en un defecto factico al **realizar una valoración defectuosa del material probatorio**; dimensión que será desarrollada a continuación:

Valoración defectuosa del material probatorio:

Con el propósito de hacer un análisis detallado del reproche, a continuación, expongo el argumento decisorio en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que la llevo a confirmar la decisión emitida por el H. Tribunal Superior:

*“En suma, encuentra la sala que la valoración probatoria no carece de sentido ni se aparta de un ejercicio de sana crítica, es más, la corte observa que, de cara a la prueba (La orden emitida en 1997) la intelección válida del memorando que contiene la orden de entrenamiento diario en cuanto apunta que este se debía desarrollarse “(...) sin entorpecer el normal desarrollo de las actividades como conductor de bus”, implica que la última actividad indicada era prioritaria al entrenamiento de ciclismo, luego, si durante el tiempo ordinario de labores el trabajador veía que su práctica ciclística podía afectar la conducción de bus que le fue encomendada principalmente, debía preferir esta última, **ello, siempre dentro de los periodos en que se desarrollaba con normalidad el nexo contractual subordinante y sin implicación alguna relativa a que se debía acatar el mandato de entrenamiento por fuera del horario y la jornada habituales**, pues ello no es lo que, de manera natural, se desprende del texto del documento signado el 30 de julio de 1997 (...)”.* Subrayado y negrita propia.

Valga entonces entender que tanto el H. Tribunal como la H. Corte Suprema de Justicia encontraron que el hecho de que no existiera un documento en el que se estableciera que la obligación expresa de seguir entrenando incluyera mis vacaciones era el elemento determinante para concluir que la actividad que yo estaba desarrollando el día que sufrí el accidente que me trajo consecuencias tan graves, no tenía ningún tipo de relación con las responsabilidades deportivas que existían con mi empleador la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

Ahora bien, atribuyen a la sana crítica y las reglas de la experiencia la interpretación dada a la orden emitida en 1997, la cual, valga anotar es totalmente contraria a los intereses de la parte débil de la relación laboral y sin tener en cuenta que con esta decisión no impartieron justicia y por el contrario me dejaron desamparado con una situación de salud crónica mientras la ELECTROHUILA quedó totalmente indemne de su responsabilidad en los hechos.

De ahí que, si la Corte Suprema de Justicia en sede de casación hubiese revisado en profundidad la valoración probatoria que se hizo del expediente habría encontrado que en primer lugar, la orden emitida por mi antiguo empleador no excluía tiempo extra, los domingos ni mis descansos remunerados, de igual manera, que los testimonios dieron cuenta de mi disciplina y entrega en la representación de mi empleadora la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, demostrando el éxito en las competencias de ciclismo a las que me presentaba y que por lo tanto, sí existía nexo de causalidad entre la relación laboral y el accidente, determinando finalmente que ELECTROHUILA debió indemnizar los perjuicios físicos, morales y fisiológicos que padecí fruto del accidente.

Ahora bien, las decisiones de las instancias y de la H. Corte Suprema derivaron en la vulneración de mis derechos fundamentales, especialmente a la prevalencia de los derechos de personas en estado de debilidad manifiesta por mi condición de salud, derecho al trabajo, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia y a un fallo judicial conforme a derecho, tal como explico a continuación.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA:

En este punto es importante mencionar que soy un sujeto de especial protección constitucional, pues tal como lo he mencionado en múltiples oportunidades y como se dejó probado en el presente correo, tengo una calificación de pérdida de capacidad laboral correspondiente al 67.26%, en razón a que el accidente que sufrí me dejó secuelas permanentes, tales como la imposibilidad de volver a caminar y por supuesto, de volver a practicar ciclismo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en que el Estado debe desplegar todas las acciones para garantizar el efectivo acceso a los derechos, por ejemplo, la sentencia T 515 de 2017, nos recuerda:

“El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las

ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.

Este concepto jurisprudencial ha sido decantado por la Corte Constitucional y por tanto aplicable a todos los ámbitos de la vida social de las personas, que como yo, tenemos una limitación física.

Todo lo anterior, lo traigo a colación porque es evidente que los jueces que estudiaron mi caso, desafortunadamente no tuvieron en cuenta que soy una persona discapacitada, cuyas capacidades físicas se disminuyeron notablemente producto del accidente de trabajo y por consiguiente, hicieron una valoración de las pruebas que obran en el expediente totalmente contraria a mis intereses, dejándome desprotegido.

Siendo esta una de las razones principales por las que propongo la presente acción de tutela, con la esperanza de encontrar un juez que realmente valore lo que me sucedió y que tenga en cuenta realmente que mi empleadora quería un deportista de alto rendimiento que la representara, y que fue en cumplimiento de dichas órdenes y de tales propósitos que procuré ser un deportista de alto rendimiento, lo cual implicaba no suspender los entrenamientos como bien lo sabía ELECTROHUILA.

DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Invoco la protección de estos derechos en razón a que si bien es cierto que en el momento tengo asegurada mi prestación por invalidez, lo cierto es que las mismas debieron ser reconocida por la ARL, ya que mi accidente fue de origen laboral.

En este orden de ideas, he visto vulnerado mi derecho al trabajo y a la seguridad social en el sentido que me han impedido reclamar ante los verdaderos responsables las prestaciones económicas a las que tengo derecho, pues como es bien sabido, cuando la invalidez es producto de un accidente de trabajo es la ARL la entidad llamada a pagar todos los procedimientos y prestaciones económicas que se deriven del mismo, situación que no se ha presentado en el caso.

DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A UN FALLO CONFORME A DERECHO.

En el presente caso, alego la violación de estos derechos en el sentido que, con la defectuosa valoración probatoria que realizaron los jueces de instancia se materializó el agravio en mi contra, cuando se concluyó que la ELECTRICADORA DEL HUILA no tenían ningún tipo de relación con mi accidente, resolución, que insisto, no tiene en cuenta que si yo estaba ese día en ese lugar entrenando ciclismo fue porque estaba entrenando para representar a mi antiguo empleador en la competencia que se avecinaba en la ciudad de Tunja y en la cual esta quería que la representara.

En relación con el derecho a la administración de justicia, la H. Corte Constitucional en sentencia T 799 de 2011, lo define como:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, **el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos**”* Negrita y subrayado propio.

De igual manera y mediante esta misma providencia, la corporación ha sido enfática en que no solo se trata de la posibilidad de acudir a la revisión judicial de un caso, sino que tiene una composición compleja de derechos fundamentales:

“El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico (...)”.

Así las cosas, acudo a este mecanismo judicial para que mi caso sea revisado y se encuentre que efectivamente la valoración que se hizo de las pruebas por los jueces que estudiaron mi caso fue insuficiente y no tuvo en cuenta la totalidad de los medios probatorios allegados.

De igual manera, hay que observar que para la época de mi accidente y los días que siguieron a ello, tuve que someterme a un sinnúmero de intervenciones médicas que dieron como resultado que perdiera por completo la posibilidad de volver a caminar y desde luego, de continuar con mi carrera como ciclista representante de mi empleadora.

Situación anterior que nada le mereció a mi empleador, quien me despidió en el año 2010 sin ningún tipo de miramiento o gratitud por los éxitos que logré para la empresa. Por el contrario, quedó totalmente exenta de cualquier responsabilidad por mi accidente, mientras yo, quedé sin trabajo, sin la posibilidad de volver a caminar y mucho menos de volver a montar una bicicleta.

La Corte, obvió en su ejercicio de revisión, que la prueba (orden administrativa emitida en el año de 1997) tenía un alcance mayor al que el Tribunal erradamente le dio, y que, junto con ella, existían otros documentos que servían de sustento para haber condenado a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA a responder por los perjuicios que el accidente me produjo.

Si bien entiendo que los jueces pueden formar su libre convencimiento con las pruebas que estimen suficientes para emitir sus fallos, no es menos cierto, que en mi caso, se desecharon de tajo otras pruebas que ayudaban al juez a determinar la magnitud de lo que ocurrió y por qué sucedió; y no creer que de manera deliberada yo decidí exponer mi integridad para prácticas deportivas como aficionado, cosa que no nunca fue así, pues demostré que era un ciclista profesional, inscrito en la Liga de Ciclismo del Huila y que por tanto, este deporte no era para mí un hobby, sino que desde 1986 era mi profesión y así la ejercía, y la ejercí con mucha entrega en beneficio de la ELECTRIFICADORA.

De igual forma la Corte desechó que mi despido se hizo encontrándome en estado de indefensión, de debilidad, pues se valió de mi minusvalía para deshacerse de mí, terminándome mi contrato.

Valga también anotar que una vez deje de serle útil a la empresa y encontraron una posibilidad para sacarme, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA pidió permiso al Ministerio del Trabajo para mi despido, lo cierto es que la justa causa que invocó, fue un error, pues para ese momento se estaba definiendo el origen del accidente, por lo que el entonces Instituto de Seguro Social, dejó de emitirme incapacidades médicas, situación que la empresa supo y aun así, decidió alegar eso como motivo para deshacerse de mí por mi condición de inválido.

PERJUICIOS CAUSADOS CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Con la decisión emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, desprovista de una análisis fáctico juicioso sobre las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo que sufrí, al valorar de manera equivocada el acervo probatorio recopilado dentro del proceso, se me cercenaron los derechos fundamentales que invoqué por medio de esta acción de tutela.

Por lo anterior, en atención al equívoco cometido en la Sentencia objeto de esta tutela, además de vulnerarse derechos fundamentales, se me causó un perjuicio irremediable, por las siguientes razones:

1. Después del accidente de trabajo, mi vida dejó de ser lo que fue cuando estaba en condiciones físicas y fisiológicas de competir, aspecto que obvió la Corte al revisar el fallo del Tribunal, pues mi derecho a la vida, no solo entraña el hecho de estar vivo en sí mismo, sino el poder continuar con el desarrollo de todas esas actividades que le permiten a las personas sentirse plenas; situación que para mí se cercenó con la decisión de Casación, pues quedé sin un doliente que pagara por los daños que sufrí al cumplir fielmente una orden dada directamente por mi empleador. Insisto, sin que a lo largo del tiempo se me diera una instrucción distinta, por el contrario, en vigencia de esa misma orden la empresa el día nueve (9) de mayo de 2004, me inscribió para representarla en el Segundo Circuito de Ciclismo “Fundación Revivir” Categoría B, evento al que asistí en representación de Electrohuila.
2. Yo ya no puedo caminar o realizar actividades que para una persona con todas sus capacidades es completamente cotidiano, tales como ir al baño, preparar mis alimentos, entre otros, por cuanto, después de este doloroso suceso, quedé postrado en una silla de ruedas, dependiente totalmente de terceros, mientras que, por su parte, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA quedó indemne ante lo sucedido.
3. Con las consecuencias nocivas que trajo para mí la decisión adoptada por la H.Corte Suprema, pues por un lado, la valoración defectuosa de las pruebas derivó en una conclusión errada y en una sentencia totalmente contraria a mis intereses, dejándome con perjuicios morales, materiales y fisiológicos sin resarcir, por otro lado las secuelas del accidente son totalmente irreversibles.

4. He sido yo, quien ha tenido que asumir todos los perjuicios que se derivaron del accidente, quedé minusválido, con mis sueños frustrados y sin más alternativa que acudir ante un juez que imparta justicia y que por primera vez, se analicen los hechos desde el punto de vista no solo jurídico sino también deportivo.

Al respecto, resultaría importante que este proceso no solo sea analizado desde lo que los abogados desde su lógica jurídica logran descifrar, sino que es igualmente necesario que se analicen las circunstancias propias del caso, es decir, que se tengan en cuenta las condiciones que la práctica de un deporte de alto rendimiento tiene y el compromiso del deportista para poder desenvolverse en el área que debe cumplir.

Todo lo anterior ha concluido en una vulneración de mis derechos fundamentales, tal como lo he explicado en la presente acción de tutela, pues no solo se trata de un resarcimiento económico, sino también psicológico y emocional.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente a su despacho:

PRIMERO: Se TUTELEN los derechos fundamentales a **LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR MI CONDICIÓN DE SALUD, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y A UN FALLO JUDICIAL CONFORME A DERECHO**, los cuales fueron vulnerados con la Sentencia del 17 de septiembre de 2019, emitida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que CASE la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Neiva y en su lugar, declare que el accidente que sufrí el pasado 13 de junio de 2004 es de origen laboral, siendo responsable del mismo la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificación emitida por la Liga de Ciclismo del Huila que acredita mi condición de atleta profesional en la disciplina del ciclismo desde 1986.

2. Recortes de periódico que acreditan mi participación como ciclista profesional en representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA
3. Orden de fecha 30 de junio de 1997, emitida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA donde me ordena el entrenamiento continuo por espacio de 2 horas diarias a fin de representar a la empresa en cualquier evento deportivo que se organice.
4. Sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Tercero Laboral de Neiva.
5. Sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Neiva.
6. Sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, emitida por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión número 4 de la Corte Suprema de Justicia.
7. Solicito requerir al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva para que remita copia del proceso de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones _____

De igual manera, la Electrificadora del Huila en el Boté, Vía Palermo Km1 - Conmutador 8-664600.

Atentamente,

VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO

C.C. N° 12.134.926 de Neiva